



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
12 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica

Viena, 9 y 10 de julio de 2020

Tema 3 del programa provisional*

**Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional
en la jurisprudencia interna**

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en la jurisprudencia interna

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

I. Introducción

1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional goza de una adhesión casi universal, con 190 partes. Desde su aprobación hace 20 años, ha ofrecido a los Estados partes un marco de cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional y ha obligado a los Estados partes a adoptar medidas para armonizar su legislación con los requisitos de la Convención. En este contexto, es importante estudiar el modo en que la Convención da forma en la práctica a la jurisprudencia interna. El objetivo del presente documento de antecedentes es profundizar en esta cuestión mediante pasajes extraídos de la jurisprudencia pertinente, la mayoría de los cuales están disponibles en el portal de gestión de conocimientos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) llamado Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia (SHERLOC)¹.

2. El documento se divide en cinco esferas amplias: a) interpretación en cada país de las definiciones contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada; b) aplicación interna de las disposiciones de la Convención sobre penalización; c) jurisprudencia relativa a las disposiciones de la Convención sobre jurisdicción; d) jurisprudencia relativa a las disposiciones de la Convención sobre decomiso; y e) jurisprudencia relativa a las disposiciones de la Convención sobre cooperación internacional.

* CTOC/COP/WG.2/2020/1.

¹ <https://sherloc.unodc.org/cld/v3/sherloc/?lng=es>.



II. Interpretación en cada país de las definiciones contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada

3. En el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se definen varios términos clave. Si bien los Estados no están obligados a definir esos términos en sus leyes nacionales, las definiciones que figuran en la Convención aclaran y definen con mayor precisión el ámbito de aplicación y los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención. Por este motivo, la jurisprudencia de algunos países ha analizado esas definiciones.

4. La Convención contra la Delincuencia Organizada define el término “grupo delictivo organizado” como un grupo que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (art. 2 a)). A los efectos de la Convención, por “grupo estructurado”, término que se define en negativo, se entiende “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada” (art. 2 c)).

5. En relación con la causa *Mathias Ortmann v. United States of America* de 2017, que tuvo gran notoriedad, los Estados Unidos solicitaron a Nueva Zelanda la extradición de varias personas a los Estados Unidos. El Tribunal Superior de Nueva Zelanda estudió las definiciones clave contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada y cómo se habían incorporado en el derecho interno de Nueva Zelanda. La cuestión fundamental que se había de aclarar era si la Convención podía utilizarse como base jurídica para la extradición que solicitaban los Estados Unidos.

6. Los apelantes eran, supuestamente, “miembros de una organización delictiva mundial que realizaban actividades delictivas contra los derechos de autor y de blanqueo de dinero a gran escala que habían causado a los titulares de esos derechos pérdidas valoradas en más de 500 millones de dólares de los Estados Unidos. [...] *Mathias Ortmann v. United States of America* se había anunciado como una de las mayores causas por delitos contra los derechos de autor jamás abiertas por los Estados Unidos”.

7. A los apelantes, cuya extradición reclamaban los Estados Unidos a efectos de enjuiciamiento, se les imputaban 13 delitos, entre ellos los siguientes: confabulación para cometer extorsión; confabulación para infringir los derechos de autor; confabulación para cometer blanqueo de dinero; infracción de los derechos de autor mediante la distribución de un trabajo protegido por un derecho de propiedad intelectual que se estaba elaborando para su distribución comercial en una red informática; y complicidad para infringir los derechos de autor.

8. Las principales cuestiones que se plantearon fueron si los apelantes constituían un grupo delictivo organizado de conformidad con la definición contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en la que tanto los Estados Unidos como Nueva Zelanda eran partes, y si los presuntos delitos eran delitos graves según la definición de la Convención, es decir, delitos punibles en el Estado requirente con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años. El Tribunal Superior de Nueva Zelanda consideró que se cumplían los requisitos fijados en la legislación nacional de Nueva Zelanda por la que se aplicaba la Convención, por lo que podría procederse a la extradición. No obstante, la causa sigue pendiente de resolución debido a los recursos de apelación interpuestos en relación con otras cuestiones.

9. En la causa *Regina v. Terezakis*, 2007 BCCA 384, el Tribunal de Apelación de Columbia Británica se remitió a la Convención contra la Delincuencia Organizada para interpretar el artículo 467.1 del Código Penal del Canadá, en el que, entre otras cosas, se define el término “organización delictiva” en relación con los delitos delictivos organizados cometidos en el Canadá. El acusado se declaró culpable de tres delitos graves relacionados con las drogas al comienzo del juicio ante un jurado y fue declarado culpable de delitos de agresión (tres de ellos con arma) contra diez personas diferentes, que había cometido unos meses después de los delitos relacionados con las drogas. En

particular, el Tribunal comparó la definición de “grupo delictivo organizado” contenida en la Convención y la definición de “organización delictiva” del Código Penal.

10. En su fallo preliminar, la jueza de primera instancia reconoció que la referencia en el Código Penal a una organización delictiva como grupo, independientemente de cómo estuviese organizado, requería alguna forma de organización, pero consideraba que la descripción no ofrecía en esencia orientación alguna en cuanto a los límites de dicha organización. La jueza de primera instancia comparó la redacción del Código con las disposiciones equivalentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que habían influido en la reforma del Código de 2001. Señaló que la definición de grupo delictivo organizado, según el artículo 2 a) de la Convención, es decir “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves” había sido sustituida por el artículo 467.1, a saber, “un grupo, independientemente de cómo esté organizado, que cumpla los siguientes requisitos: a) que esté integrado por tres o más personas en el Canadá o fuera del país; y b) que tenga entre sus principales propósitos o actividades la facilitación o comisión de uno o más delitos graves”. La jueza de instrucción señaló que “no cabe deducir del enunciado de la definición [de las Naciones Unidas] que la organización delictiva sea mayor que las personas que la integran que se adhieren a las actividades o los propósitos delictivos graves del grupo o los hacen suyos”. La jueza de instrucción llegó a la conclusión de que la definición canadiense de “organización delictiva” carecía en esencia de restricciones y que, por ser poco precisa o demasiado amplia, vulneraba la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Señaló, por ejemplo, que podía hacerse extensiva a aquellos integrantes del grupo que tal vez tuvieran un mismo objetivo principal inocuo, pero que no se adherían al objetivo de facilitación o comisión de una actividad delictiva que perseguía un subconjunto de integrantes del grupo, y que incluso podrían no tener conocimiento de esa actividad delictiva.

11. No obstante, el Tribunal de Apelaciones no estuvo de acuerdo y llegó a la conclusión de que la definición de organización criminal contenida en el derecho interno no vulneraba la constitución. El Tribunal de Apelaciones señaló que la definición que contenía el Código Penal era funcional desde el punto de vista del propósito o actividad común y no estaba necesariamente vinculada a una estructura formal. Si bien la Convención contra la Delincuencia Organizada se refería a un grupo estructurado, la estructura se definía de tal modo que no exigía que se hubieran asignado a los integrantes del grupo funciones formalmente definidas ni que hubiera continuidad en la condición de miembro o existiera una estructura desarrollada.

12. La Corte Suprema del Canadá examinó también el significado del término “organización delictiva” en relación con otra causa, *Regina v. Venneri* de 2012, 2 S.C.R. 211. Para determinar si existía una organización delictiva, la Corte analizó el grado de organización o estructura que era necesario para sostener la conclusión de que un grupo de tres o más personas constituía una organización delictiva según el Código Penal.

13. En las deliberaciones se hizo referencia a la Convención contra la Delincuencia Organizada y a sus definiciones de los términos “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado”. La Corte señaló que, si bien la Convención no definía como requisito la existencia de una “estructura desarrollada”, un “grupo delictivo organizado” debía ser “estructurado”. Esas conclusiones se utilizaron para fundamentar la aplicación de las disposiciones del derecho penal del Canadá relativas a las organizaciones delictivas. En un análisis en mayor profundidad del significado del término “organización delictiva”, la Corte sostuvo que, si bien no existía una “lista de comprobación” para establecer un grupo delictivo organizado, no podía considerarse que los grupos de personas que operaban de forma puntual y con escasa o nula organización planteaban el tipo de riesgo agravado que contemplaba la Convención, y que el carácter estructurado de las organizaciones delictivas en cuestión las distinguía de las asociaciones para delinquir.

14. La Corte advirtió en contra de la utilización de una lista de criterios para determinar si un grupo reunía todos los atributos propios de una organización delictiva e insistió en que los tribunales “no debían limitar el alcance de la disposición al modelo estereotípico de la delincuencia organizada, es decir, un modelo altamente complejo,

jerárquico y monopolístico. No obstante, debido a su cohesión y resistencia, algunas entidades delictivas que no se ajustaban al paradigma convencional de la delincuencia organizada podían plantear el tipo de amenaza agravada contemplado en la legislación”. En la causa canadiense *Jothiravi Sittampalam v. Canada (Citizenship and Immigration)* se llegó a una conclusión similar: “Estas organizaciones delictivas no suelen tener estructuras formales, como las de las sociedades u otras asociaciones que cuentan con actas de constitución, estatutos o constituciones, sino que por lo general tienen estructuras poco definidas e informales, que varían enormemente”. La Corte también llegó a la conclusión de que, en vista de lo anterior, era “necesario adoptar un enfoque bastante flexible para valorar si los atributos de un grupo determinado cumplían los requisitos” de la Ley Canadiense de Inmigración y Protección de los Refugiados “habida cuenta del carácter variable, cambiante y clandestino y de esos atributos”.

III. Aplicación interna de las disposiciones de la Convención sobre penalización

15. La Convención contra la Delincuencia Organizada define específicamente cuatro delitos que los Estados tienen la obligación de tipificar en su ordenamiento interno: participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), que podría tipificarse bien sobre la base de un acuerdo o delito de confabulación o bien como delito basado en una asociación para delinquir, o ambas cosas; blanqueo de dinero (art. 6); corrupción (art. 8); y obstrucción de la justicia (art. 23). Las actividades comprendidas en esos delitos son esenciales para el buen funcionamiento de las complejas operaciones delictivas y para que los delincuentes puedan realizarlas de manera eficiente, generar ganancias sustanciales y protegerse a sí mismos y a sus ganancias ilícitas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Así pues, hacer frente a esos delitos constituye la piedra angular de la labor global y coordinada destinada a combatir los mercados, empresas y actividades graves y bien organizados. Los casos que se exponen a continuación tratan mayormente sobre blanqueo de dinero.

16. El Tribunal Superior de Namibia, en *The State v. Amos Henock and Others* de 2019, describió las circunstancias que habían dado lugar a la Ley 29 de Prevención de la Delincuencia Organizada de 2004 en el contexto de ese país. El Tribunal reflexionó sobre la interpretación de las leyes nacionales derivadas de los acuerdos internacionales, como la Convención contra la Delincuencia Organizada, en la que Namibia es parte.

17. En opinión del Tribunal Superior, “cuando los tribunales interpretan leyes deberían tratar de hacerlo de conformidad con el derecho internacional. Asimismo, [...] cabe presuponer que la intención del Parlamento al promulgar una ley es que esta sea conforme con el derecho internacional. Con este fin, las guías legislativas elaboradas por la División de Tratados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ayudan a interpretar esas disposiciones. Al interpretar las leyes nacionales, es indispensable que se tengan en cuenta las guías legislativas, especialmente cuando una ley nacional no se pronuncia sobre un aspecto determinado”.

18. En la sentencia dictada en la causa *Henock*, el Tribunal Superior estudió nueve causas para dilucidar la cuestión de la duplicación de sentencias condenatorias conforme a la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada. En cada una de esas causas, las personas habían sido declaradas culpables y condenadas por delitos de robo (delito determinante), a excepción de una, en que el delito determinante fue la receptación de bienes robados, y por conculcar los artículos 4 (Ocultación del origen ilegítimo de un bien) o 6 (Adquisición, posesión o utilización del producto de actividades ilícitas) de la Ley.

19. El Tribunal examinó la definición de “delito grave” que figura en la Convención contra la Delincuencia Organizada y llegó a la conclusión de que de la gravedad de la pena impuesta conforme a la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada se desprendía que la intención del órgano legislativo de Namibia había sido aplicar el delito de blanqueo de dinero a los delitos determinantes graves, pero no a los de menor gravedad.

20. En la sentencia, el Tribunal aclaró en mayor medida la aplicación de la Ley de Prevención de la Delincuencia Organizada y sostuvo que el autor del delito determinante podía cometer igualmente un delito de blanqueo de dinero cuando cometía otros actos en relación con bienes que constituían el producto de actividades ilícitas. Por otra parte, el artículo 6 se aplicaba solo a personas distintas de las que habían cometido el delito determinante. Además, dado que los elementos del delito tipificado en el artículo 6 eran similares a los elementos del delito de robo, el Tribunal sostuvo que la condena de una persona tanto por robo como por contravención del artículo 6 constituiría una duplicación de sentencias condenatorias.

21. En Filipinas, en la causa *Eliseo D. Dela Paz and Maria Fe C. Dela Paz vs. Senate Committee on Foreign Relations and Senate Sergeant-at-Arms Jose Balajadia, Jr.* de 2009, 579 SCRA 521, el Tribunal Superior afirmó que Filipinas era un Estado parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención contra la Delincuencia Organizada y que ambas Convenciones contenían disposiciones que trataban sobre el movimiento transfronterizo de cantidades considerables de divisas.

22. El Tribunal se refirió a los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y al apartado 2 del artículo 14 de la Convención contra la Corrupción y subrayó que las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada exigían la detección y disuasión del blanqueo de dinero en todas sus formas, junto con todas las medidas factibles para detectar y vigilar los movimientos transfronterizos de efectivo y otros instrumentos. El Tribunal sostuvo que los hechos de la causa eran pertinentes a esas obligaciones; el origen y el propósito de los fondos que estaban en posesión de los peticionarios indicaban una tentativa de movimiento transfronterizo de dinero y, posiblemente, de blanqueo de dinero. El Tribunal indicó que las partes tenían la obligación de investigar conductas fuera del curso normal de los procedimientos penales o civiles y que el Gobierno tenía la obligación de poner en marcha un proceso interno para investigar la conducta de los funcionarios públicos.

23. En Francia, la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación examinó una causa por un delito de blanqueo de dinero (causa núm. 18-83.541 de 2019) cometido por un grupo delictivo organizado integrado por familiares. El Tribunal de Apelación de Versalles los había condenado a penas de prisión de entre seis meses y tres años. En la causa estaban implicadas empresas reales y ficticias cuyo titular era uno de los acusados, pero gestionadas, de hecho, por otros acusados. Los acusados afirmaban que la decisión del Tribunal de Apelación de Versalles no había aplicado correctamente el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y aducían que el artículo 2 exigía que en un grupo delictivo organizado existiera una estructura, y que el Tribunal de Apelación, al centrar su atención simplemente en la relación de parentesco entre los acusados, no había aplicado ese requisito correctamente. La Corte de Casación desestimó el recurso de apelación y declaró a los acusados culpables de un delito de blanqueo de dinero con agravantes (es decir, cometido por un grupo delictivo organizado).

24. En Singapur, en la causa *Ang Jeanette v. Public Prosecutor* de 2011, SGHC 100, el Tribunal Superior, durante su análisis de la Ley de Corrupción, Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves (Decomiso de Beneficios), tuvo en cuenta el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, relativo al blanqueo de dinero. El eje central que articulaba el recurso de apelación era que, para demostrar que se había cometido un delito de blanqueo de dinero, la acusación tenía que demostrar que ese dinero era el producto de una conducta delictiva. El Tribunal citó el texto del artículo 6 y comentó que, tanto en la Convención contra la Delincuencia Organizada como en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, “el conocimiento constituía el requisito de *mens rea* para considerar que una persona estaba implicada en un delito de blanqueo de dinero”. La frase “motivos razonables para creer” (u otra frase de significado equiparable) que figuraba en la Ley estaba “totalmente ausente de ambas Convenciones. Como cuestión de uso general, cuando decimos que una persona ‘sabe’ algo, lo que estamos tratando de comunicar es que esa persona es subjetivamente consciente de la existencia de una situación real”.

25. Así pues, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que, conforme a la clara redacción de ambas Convenciones, “lo que debería penalizarse en la legislación de cada Estado parte es el blanqueo de bienes derivados de delitos o del producto del delito”. Sin duda, la conducta que debería tipificarse según el artículo 6 (es decir, la conversión o la transferencia de bienes o la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos) es la que va acompañada del conocimiento de que esos bienes proceden de un delito o son el producto de un delito.

26. El Tribunal afirmó además que el artículo 3 de la Convención de 1988 respaldaba esa conclusión y señaló que cabía suponer que el propósito de ambas Convenciones era tratar con personas implicadas en el blanqueo del producto real de un delito.

27. El Tribunal procedió a comparar la Ley de Corrupción, Tráfico de Drogas y Otros Delitos Graves (Decomiso de Beneficios) con las Convenciones y sostuvo que estaba claro que el apartado 1 a) del artículo 44 iba más allá de los mínimos legislativos que marcaban ambas Convenciones. El Tribunal afirmó también lo siguiente: “Básicamente, al añadir la frase ‘motivos razonables para creer’ al requisito de ‘conocimiento’ se reduce considerablemente el umbral de *mens rea* correspondiente al delito de blanqueo de dinero. No cabe duda de que el propósito de rebajar el requisito de *mens rea* es facilitar el enjuiciamiento de los delitos de blanqueo de dinero porque [...] en la práctica es difícil aportar pruebas que demuestren la existencia de un conocimiento efectivo”. Las deliberaciones parlamentarias en torno a la promulgación de la Ley se detuvieron largo y tendido en la relajación del requisito de *mens rea* y en si eso se apartaba de lo dispuesto en ambas Convenciones.

28. En la causa *People v. Gutman* de 2011, IL 110338, la Corte Suprema de Illinois, en los Estados Unidos, interpretó el significado de “producto” en el contexto de los delitos de blanqueo de dinero. La Corte Suprema de Illinois se refirió a un precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la causa *United States v. Santos*, 553 U.S. en 532, 548 (2008), en que las opiniones de los jueces de la Corte estuvieron divididas por un escaso margen en torno al significado de “producto”. Al final, la minoría mayoritaria prefirió la definición de “beneficio”. Los cuatro jueces disidentes en la causa *Santos* señalaron que “producto” era un término acuñado en las leyes de blanqueo de dinero y que, en todas las leyes en que este término se definía, su significado era el de “cantidad total aportada”. Hay que destacar que, como señaló la Corte Suprema de Illinois, los jueces disidentes de la causa *Santos* basaron su posición en el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, relativo al blanqueo de dinero, y señalaron que la Convención definía el término “producto” como “los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito”, por lo que abarcaba las ganancias brutas. Los cuatro jueces disidentes afirmaron que “el principal tratado sobre blanqueo de dinero a nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [...] es aleccionador [...]. La Convención define el término ‘producto’ como ‘los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito’. Así pues, la disposición de la Convención relativa al blanqueo de dinero abarca las ganancias brutas”. La Corte Suprema de Illinois señaló también que, tras la decisión de la causa *Santos*, el Congreso de los Estados Unidos había modificado la ley de blanqueo de dinero para añadir la definición de “producto”. El Congreso adoptó la postura de los jueces disidentes, por lo que la ley federal pasó a definir “producto” como “los bienes derivados de alguna forma de actividad ilícita, u obtenidos o retenidos, directa o indirectamente, mediante esa actividad, incluidas las ganancias brutas”. Así pues, la ley federal de blanqueo de dinero ha pasado a engrosar la lista de leyes de blanqueo de dinero que utilizan la definición de “ganancias brutas” elaborada por los jueces disidentes en la causa *Santos*.

29. En la India, una de las cuestiones que examinó el Tribunal Superior en la sentencia de la causa *Kavitha G. Pillai v. The Joint Director, M.F.A.* núm. 11 de 2016, fue si la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 2002 invertía o no la carga de la prueba.

30. Al analizar la cuestión, el Tribunal examinó los orígenes de los delitos de blanqueo de dinero y destacó el derecho internacional en la materia. Se señaló que la mayoría de

los Estados eran partes en la Convención de 1988 y en la Convención contra la Delincuencia Organizada. El Tribunal afirmó que la Convención de 1988 limitaba los delitos determinantes a los delitos de tráfico de drogas, mientras que la Convención contra la Delincuencia Organizada obligaba a los Estados partes a aplicar los delitos de blanqueo de dinero definidos en esa Convención “a la gama más amplia posible de delitos determinantes”. El Tribunal procedió a examinar lo que significaba incluir como delitos determinantes la más alta gama posible de delitos, para lo que se basó en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, que definía 20 categorías de delitos determinantes. El Tribunal señaló que los Estados podían decidir qué delitos constituían delitos determinantes a efectos de blanqueo de dinero.

31. A la luz de lo que antecede, el Tribunal examinó la inversión de la carga de la prueba en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero de 2002, en la que se afirmaba que “en el caso de una persona a la que se impute el delito de blanqueo de dinero con arreglo al artículo 3, la Autoridad o tribunal presumirá que, salvo que se demuestre lo contrario, el producto de ese delito será objeto de blanqueo de dinero”. El Tribunal señaló que esa inversión de la carga de la prueba estaba prevista en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

IV. Jurisprudencia relativa a las disposiciones sobre jurisdicción de la Convención contra la Delincuencia Organizada

32. Los delincuentes a menudo llevan a cabo sus actividades en el territorio de más de un Estado y tratan de evadirse de la jurisdicción desplazándose entre Estados. La principal preocupación de la comunidad internacional es garantizar que ningún delito grave quede impune y que todas las partes que intervienen en un delito sean castigadas, independientemente de dónde se cometa o de cuántas fronteras se hayan atravesado. Las lagunas jurisdiccionales que permiten que los prófugos encuentren refugio seguro deben reducirse o eliminarse. En los casos en que un grupo delictivo está activo en varios Estados que podrían tener jurisdicción sobre la conducta del grupo, la comunidad internacional trata de poner a disposición de esos Estados un mecanismo que facilite la coordinación de sus respectivas medidas. La jurisdicción para enjuiciar y castigar los delitos establecidos en la Convención contra la Delincuencia Organizada se aborda en el artículo 15 de la Convención.

33. En la causa de la Corte Internacional de Justicia *Guinea Ecuatorial c. Francia*, Guinea Ecuatorial se basó en el artículo 4 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (Protección de la soberanía), en particular en el párrafo 1 de dicho artículo, según el cual “los Estados partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados”. El aspecto de la controversia para el que se invocó el artículo 4 fue la cuestión de si el acusado, un funcionario del Estado, gozaba de inmunidad de jurisdicción penal como consecuencia de los principios a los que hace referencia el artículo.

34. La segunda cuestión pertinente a la causa tenía que ver con la penalización del blanqueo de dinero en Francia y el establecimiento de su jurisdicción sobre ese delito, en relación con la gama más amplia posible de delitos determinantes, incluidos delitos cometidos fuera de la jurisdicción.

35. En lo que respecta a la primera cuestión, Guinea Ecuatorial alegó que la pretensión relativa a la inmunidad de los Estados y los funcionarios estatales era conforme a lo dispuesto en el artículo 4. En relación con la segunda cuestión, Guinea Ecuatorial alegó que la legislación nacional de Francia había sobrepasado su jurisdicción de manera incompatible con el artículo 4, leído junto con otras disposiciones. En lo que respecta a la cuestión de la jurisdicción de conformidad con la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Corte, habiendo examinado material interpretativo de diversa índole preparado por la UNODC, estimó la excepción opuesta por Francia y determinó que, si bien el apartado 1 del artículo 4 imponía una obligación, este “no se refiere a las normas internacionales consuetudinarias, entre ellas la inmunidad de los Estados, que se derivan

de la igualdad soberana, sino al propio principio de la igualdad soberana”. Las disposiciones de la Convención a ese respecto facilitaban la coordinación, pero no dirigían las actuaciones de los Estados partes. En lo que respecta a la segunda cuestión, la competencia excesiva de Francia en lo que respecta a la penalización del blanqueo de dinero, en relación con la gama más amplia posible de delitos determinantes, la Corte llegó a la conclusión de que carecía de competencia para pronunciarse sobre ese aspecto de la controversia.

V. Jurisprudencia relativa a las disposiciones sobre decomiso de la Convención contra la Delincuencia Organizada

36. La penalización de la conducta de la que se obtienen importantes beneficios ilícitos no castiga ni disuade adecuadamente a los grupos delictivos organizados. Aun si son detenidos y condenados, algunos de esos delincuentes siguen disponiendo de sus ganancias ilícitas para uso propio y para mantener el funcionamiento de sus empresas delictivas. Pese a las sanciones, seguiría existiendo la percepción de que delinquir es rentable en esas circunstancias y de que los Gobiernos han sido incapaces de eliminar los medios de que se sirven los grupos delictivos para seguir realizando sus actividades.

37. Es necesario adoptar medidas prácticas para impedir que los delincuentes se beneficien de sus delitos. Uno de los medios más importantes para lograrlo es que los Estados cuenten con regímenes de decomiso firmes que permitan identificar, embargar preventivamente, incautar y decomisar los fondos y bienes adquiridos ilícitamente. La adopción de medidas eficaces y eficientes dirigidas contra el producto del delito puede ser un importante factor disuasorio y contribuir en gran medida al restablecimiento de la justicia, puesto que se eliminarían los incentivos que llevan a los delincuentes a dedicarse a actividades ilegales. Los mecanismos de cooperación internacional específicos también son necesarios para que los países puedan dar efecto a las órdenes de embargo preventivo y decomiso emitidas por tribunales extranjeros y adoptar medidas para dar el uso más adecuado al producto y los bienes decomisados. Los métodos y enfoques empleados en los diferentes ordenamientos jurídicos para que pueda llevarse a cabo el decomiso difieren en gran medida.

38. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó las órdenes de decomiso sin condena en el contexto de varios instrumentos internacionales pertinentes en el asunto *G.I.E.M. S.R.L. y otros c. Italia* (solicitud núm. 1828/06 y otras dos) de 2018. El Tribunal citó, entre otros instrumentos, el artículo 12 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y afirmó que “los diferentes tipos de procedimiento de decomiso se han creado para garantizar una mayor eficiencia en la lucha contra la delincuencia transnacional, la delincuencia organizada y otros delitos graves. Las disposiciones de derecho internacional sobre decomiso más importantes son el artículo 37 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; los artículos 77, párr. 2 b), 93, párr. 1 k), y 109, párr. 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en 1998; el artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999; el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000; el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2003; y el artículo 16 de la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, de 2003”.

39. A continuación el Tribunal señaló que “el estudio de esos acuerdos internacionales pone de manifiesto la aceptación general de que goza el principio de decomiso del objeto físico de un delito (*objectum sceleris*), de los instrumentos utilizados para cometerlo (*instrumentum sceleris*), del producto del delito (*productum sceleris*) u otros bienes de valor equivalente (‘decomiso basado en el valor’), del producto que se haya transformado o mezclado con otros bienes y de todo ingreso o beneficio obtenido indirectamente de ese producto. Todas esas medidas de decomiso están supeditadas a la existencia de una condena previa. Las medidas de decomiso no pueden imponerse a

personas jurídicas o a personas que no sean partes en el proceso, excepto en el caso de terceras partes que carezcan de una defensa de buena fe”. Sobre esa base, el Tribunal afirmó que el decomiso sin condena constituía una excepción en el derecho internacional. En su opinión, “de los instrumentos anteriormente mencionados, tan solo el artículo 54, párr. 1 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003, recomienda que las partes, a efectos de asistencia judicial recíproca, consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado ‘por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados’”.

40. Esa posición general adoptada en los instrumentos mencionados por el Tribunal constituye el razonamiento en que se fundamenta su conclusión sobre la pretensión del demandante en relación con el artículo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Tribunal llegó a la conclusión de que “teniendo en cuenta el principio de que una persona no puede ser castigada por un acto que entrañe la responsabilidad penal de otra, la aplicación de una medida de decomiso, como en el caso que nos ocupa, a personas físicas o jurídicas que no sean parte en el procedimiento es incompatible con el artículo 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.

VI. Jurisprudencia relativa a las disposiciones sobre cooperación internacional de la Convención contra la Delincuencia Organizada

41. Para investigar y enjuiciar adecuadamente la delincuencia organizada transnacional es esencial que exista una cooperación transfronteriza amplia, interinstitucional y flexible. La cooperación internacional en asuntos penales tiene lugar cuando los Estados intercambian información y recursos para lograr el objetivo común de combatir los grupos delictivos organizados y sus actividades delictivas.

42. La Convención contra la Delincuencia Organizada contiene diversas medidas para posibilitar y facilitar la cooperación internacional entre los Estados partes. Entre esas medidas figura la extradición (art. 16), la asistencia judicial recíproca (art. 18), el traslado de personas condenadas a cumplir una condena (art. 17), las investigaciones conjuntas (art. 19), el traslado de actuaciones penales (art. 21) y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 27). Los casos que se exponen a continuación ponen de relieve la importancia de la Convención como fundamento jurídico para la cooperación internacional, con énfasis en la extradición y la asistencia judicial recíproca.

43. La cuestión de cómo puede utilizarse la Convención contra la Delincuencia Organizada para extraditar a una persona huida de la justicia cuando no existe un tratado bilateral (o de otra índole) de extradición entre dos Estados es el eje central de una causa que tuvo ante sí la Corte Suprema de Columbia Británica en 2013. Al acusado en la causa se le atribuía la planificación del robo de un vehículo de una oficina de correos de Gdansk (Polonia) que había sido perpetrado por un grupo delictivo organizado el 5 de octubre de 1999. Se afirmó también que el acusado había estado implicado en un robo anterior que había conducido a su asociación con el grupo y al robo de 1999. El acusado fue detenido en el Canadá. Dado que no existía ningún tratado bilateral de extradición, Polonia solicitó la extradición del acusado invocando en el artículo 16 de la Convención. La Corte suprema de Columbia Británica aprobó la extradición del acusado en *Poland (Republic) v. Grynja* de 2013, BCSC 1203. El acusado solicitó entonces que se paralizara el procedimiento conforme a la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, alegando que Polonia había usado incorrectamente la Convención como “puerta trasera” para llevar a efecto su extradición por un delito tipificado en el derecho interno polaco por el que no existía un tratado bilateral con el Canadá. La Corte consideró que no había habido un abuso procesal y desestimó el argumento en *Poland (Republic) v. Grynja* de 2013, BCSC 1777. El acusado fue extraditado posteriormente a Polonia por los delitos de robo y participación en las

actividades de un grupo delictivo organizado y por cometer delitos graves para ese grupo.

44. La importancia de la Convención contra la Delincuencia Organizada también quedó sobradamente demostrada en un caso de 2007 protagonizado por los Emiratos Árabes Unidos y los Países Bajos. Los Emiratos Árabes Unidos formularon una solicitud de extradición a raíz de un robo armado cometido en una joyería de un centro comercial de Dubái en 2007. Las joyas y los relojes robados fueron valorados en 14,7 millones de dirham de los Emiratos Árabes Unidos. Se creía que el sospechoso pertenecía a un conocido grupo que se había especializado en cometer hurtos y robos en joyerías de varios países. Cuando los Emiratos Árabes Unidos solicitaron la extradición del sospechoso por primera vez, los Países Bajos denegaron la solicitud porque consideraban que no existía fundamento jurídico alguno para aprobarla. Posteriormente, los Emiratos Árabes Unidos ratificaron la Convención y volvieron a presentar la solicitud de extradición a los Países Bajos. La Corte Suprema de La Haya, fundamentándose en la Convención, aprobó la solicitud y el sospechoso fue extraditado en febrero de 2009. No obstante, las investigaciones realizadas en una fecha posterior revelaron que esa persona no había estado implicada en el robo.

45. En otro caso protagonizado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, las autoridades nacionales de los cuatro Estados cooperaron en una investigación del tráfico de drogas en gran escala. El caso guardaba relación con un grupo delictivo organizado que explotaba una empresa de transporte de mercancías no inscrita que ofrecía servicios de transporte entre esos Estados de Centroamérica y México. Los vehículos utilizados estaban matriculados a nombre de personas que actuaban como intermediarios para ocultar la vinculación de los vehículos con la empresa de transporte. Entre 2004 y 2008, las autoridades de Costa Rica y Nicaragua realizaron siete operaciones de interceptación en las que se incautaron de un total de 3.800 kg de cocaína y un total de 2.219.000 dólares de los Estados Unidos en efectivo. Tomando como base la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención de 1988, las autoridades se solicitaron asistencia judicial recíprocamente para obtener diversos documentos y archivos, incluidos documentos bancarios, declaraciones de testigos y documentos certificados. Un tribunal de San Miguel (Ecuador) imputó posteriormente a varios de los acusados delitos de tráfico de drogas, confabulación y asociación para delinquir, participación en un grupo delictivo organizado y varias infracciones aduaneras.

VII. Seguimiento y posibles recomendaciones

46. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían considerar la posibilidad de ratificar la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos o de adherirse a ellos a fin de beneficiarse plenamente de las disposiciones de la Convención.

47. En el marco de la preparación del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, los Estados podrían quizás actualizar la información que sobre ellos figura en el portal de gestión de conocimientos SHERLOC.

48. Los Estados podrían considerar la posibilidad de aportar a SHERLOC nueva jurisprudencia sobre la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos y sobre las leyes nacionales de aplicación.

49. Los Estados podrían quizás considerar la posibilidad de proporcionar recursos extrapresupuestarios para seguir manteniendo y actualizando el portal SHERLOC a fin de promover la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos y fortalecer el intercambio de enseñanzas adquiridas y dificultades encontradas al aplicar esos instrumentos.